

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

RUTH NOEMÍ DE
JESÚS GONZÁLEZ, SU
ESPOSO CARLOS
JAVIER ÁGUILA
SANTANA, AMBOS POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS DOS
HIJOS MENORES:
REINALDO JAVIER
ÁGUILA DE JESÚS Y
KARLA ÁGUILA DE
JESÚS

Apelados

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO; HON.
GUILLERMO A.
SOMOZA COLOMBANI,
SECRETARIO DE
JUSTICIA INTERINO,
COMPAÑÍA
ASEGURADORA X,
FULANO DE TAL,
MENGANO MÁS CUAL
Y CORP. X

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

KLAN201600957

Civil. Núm.

D DP2010-0047 (504)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General (en adelante, el apelante o el Estado), para solicitarnos que modifiquemos una *Sentencia* emitida el 10 de marzo de 2016 y notificada el 7 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. En el dictamen apelado, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda*

de epígrafe, condenó al Estado al pago de la suma de \$60,000.00 por concepto de los sufrimientos y angustias mentales ocasionados a los codemandantes, y la cantidad de \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada a los únicos fines de eliminar el pago de los honorarios de abogado impuestos por el TPI y, así modificada, se confirma la misma.

I.

El 21 de enero de 2010, la Sra. Ruth Noemí De Jesús González, su esposo, el Sr. Carlos Javier Águila Santana, por sí y en representación de sus dos (2) hijos menores de edad, Carlos Javier Águila De Jesús y Karla Águila De Jesús (en conjunto, los apelados) incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado, un demandado desconocido y sus respectivas aseguradoras. En apretada síntesis, alegaron que el 24 de septiembre de 2008, la señora De Jesús González fue arrestada ilegalmente por la Policía de Puerto Rico como parte de un operativo en el Residencial Las Violetas. Además, manifestaron que la señora De Jesús González y su hijo menor de edad, Carlos Javier Águila De Jesús, fueron registrados ilegalmente, esposados en público y llevados al área de los detenidos donde estaban otras personas objeto de una redada de drogas efectuada en la fecha antes indicada. También manifestaron haber sufrido daños por las humillaciones y maltrato durante la detención ilegal. Aseveraron que los daños reclamados fueron ocasionados por la negligencia de los agentes que participaron en el operativo del 24 de septiembre de 2008 en Vega Alta, desplegada al no tomar los pasos indicados para corroborar la identidad de las personas a ser arrestadas de forma certera y correcta.

Luego de culminados los trámites procesales de rigor, se celebró el juicio en su fondo el 16 y 17 de mayo de 2012. El 3 de febrero de 2014, notificada el 6 de febrero de 2014, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Demanda* incoada, condenó al Estado a pagar la suma total de \$150,000.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales, más la suma de \$10,000.00 por temeridad, y \$5,000.00 por concepto de honorarios y gastos de abogado. En dicha *Sentencia*, el tribunal sentenciador concluyó que los agentes actuaron negligentemente en el desempeño de sus funciones. Asimismo, expresó que los actos de los agentes afectaron la salud psicológica de uno de los menores codemandantes y que se probó que este experimentaba cambios de carácter cuando ve miembros de la Policía. En cuanto a la señora De Jesús González, el foro primario señaló que durante su testimonio mostró rasgos de ansiedad y paranoide. Finalmente, valoró los daños morales de la señora De Jesús González en \$50,000.00; los daños morales del hijo de la pareja en \$50,000.00; los daños morales del padre Carlos J. Águila Santana en \$25,000.00; y los daños morales de la hija menor en \$25,000.00. No obstante lo anterior, el foro *a quo* no celebró una vista de daños.

Inconforme con el referido dictamen, el 5 de mayo de 2014, el Estado presentó un recurso de apelación en el caso denominado alfanuméricamente KLAN201400704. Adujo que erró el TPI en la apreciación de la prueba desfilada en torno a los daños y al conceder unas cuantías de daños que resultan ser exageradas y desproporcionadas a los daños sufridos. Igualmente, planteó que el foro sentenciador erró al imponerle al Estado el pago de honorarios de abogado, así como una cuantía por temeridad. El

12 de diciembre de 2014, otro Panel de este Tribunal,¹ luego de examinar la transcripción de la prueba oral, determinó revocar la *Sentencia* apelada y devolvió el caso para que el foro primario celebrara una vista de daños donde las partes tuvieran la oportunidad de desfilan la evidencia correspondiente.

Así las cosas, el TPI celebró la vista de daños el 11 de septiembre de 2015. Una vez aquilatada la prueba testifical y pericial vertida, el tribunal *a quo* emitió su dictamen sobre los daños sufridos a consecuencia de las actuaciones negligentes de los agentes involucrados en el incidente en cuestión. El TPI procedió a cuantificar los daños sufridos por los codemandantes y, en consecuencia, ordenó a la apelante a pagar la suma de \$60,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales, más la cantidad de \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Insatisfecho con la cantidad impuesta para el pago de honorarios de abogado, el 22 de abril de 2016, el apelante interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En una *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2016 y notificada el 12 de mayo de 2016, el foro sentenciador declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por el Estado.

Inconforme aún con la imposición del pago de honorarios de abogado, el Estado presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo la comisión del siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al condenar al Estado a pagar honorarios de abogado por concepto de temeridad, puesto que los mismos no proceden en virtud de lo establecido en la propia Regla 44.1 (D) de Procedimiento Civil y en el Art. 8 de la Ley de Pleitos contra el Estado.

A su vez, la parte apelada no compareció dentro del término reglamentario dispuesto para presentar su alegato en apelación. Por consiguiente, se le concedió un término adicional final a vencer

¹ Panel compuesto por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Candelaria Rosa.

el 16 de septiembre de 2016 para presentar su alegato. Transcurrido el plazo adicional concedido, la parte apelada no presentó su alegato. A la luz del tracto procesal antes detallado y con el beneficio de los documentos que forman parte del expediente de autos, resolvemos la controversia que nos atañe dentro del marco jurídico aplicable.

II.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 44.1 (d), dispone en cuanto a la concesión de honorarios de abogado lo que sigue a continuación:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El referido inciso establece la clara disposición que cuando el ELA, sus municipios, agencias o instrumentalidades actúen con temeridad o frivolidad, estarán sujetos al pago de honorarios de abogado a menos que por ley no se le exima de ello. Es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que la imposición de honorarios de abogados al Estado o a sus instrumentalidades está limitada por la doctrina de inmunidad soberana. La inmunidad soberana es la doctrina que impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en el Tribunal, a menos que este consienta para ello. Además, postula que el Estado no responde por los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. *Defendini Collazo v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993).

En 1955, mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA 3101 *et seq.*, mejor conocida como “Ley de Pleitos Contra el Estado” (en adelante, Ley Núm. 104) el Estado renunció parcialmente a su inmunidad de soberano. No obstante la renuncia, la Ley Núm. 104 dispuso que la sentencia que se dicte contra el Estado nunca incluirá el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos. En el caso de tratarse de costas, se regirá por el procedimiento ordinario. En el historial legislativo de la Ley Núm. 104 quedó establecido que únicamente se permite la imposición de las costas al Estado, ya que el legislador intencionadamente excluyó la responsabilidad del Estado por honorarios de abogado de la ley.

El Artículo 8 del Proyecto de la Cámara Núm. 1145, que luego fue convertido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 104, originalmente leía: “La sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia. La imposición de costas **y honorarios** se regirá por el procedimiento ordinario”. Sin embargo, cuando el Senado aprobó el proyecto eliminó las palabras “y honorarios” del texto original del Artículo 8 y añadió al final de la primera oración “ni concederá daños punitivos”. *Diario de Sesiones-Procedimientos y Debates de la Asamblea Legislativa*, Vol. 6, Tomo 3, págs. 1786-1787 (1955). Evidentemente, la Asamblea Legislativa tuvo plena conciencia del alcance de la eliminación de las palabras “y honorarios”. *Nieves Arroyo v. Municipio de Cabo Rojo*, 81 DPR 434, 440 (1959).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Sucn Arroyo v. Municipio*, 81 DPR 434, 436 (1959), resolvió expresamente que no procede imponerle al Estado el pago de honorarios de abogado por temeridad. Tal prohibición ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo en casos posteriores. Véase, *Defendini Collazo v. E.L.A., Cotto*, *supra*, a la pág. 39; *Pamel Corp. v. E.L.A.*, 124 DPR

853, 857 (1989); *Monrozeau v. Secretario de Justicia*, 121 DPR 885, 887 (1988); *De León v. Sria. de Instrucción*, 116 DPR 687, 688 (1985); *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 841 (1983); *Acevedo v. E.L.A.*, 91 DPR 796, 796 (1965); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828, 831 (1964).

En torno a este particular, el Tratadista Cuevas Segarra ha comentado lo siguiente:

La norma vigente hasta ahora es que no procede en casos de daños y perjuicios al amparo de la Ley Núm. 104, la imposición de honorarios de abogado por concepto de temeridad contra el Estado Libre Asociado, sus funcionarios o los municipios.

No obstante, como ya hemos expresado, el inciso (d) de esta regla se enmendó para aclarar que cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades actúan con temeridad, frivolidad, al igual que cualquier otra parte, podrán estar sujetos al pago de honorarios de abogado siempre y cuando una ley no la exima de ello. De manera que esta regla abre el campo para la imposición de tales honorarios en otras reclamaciones no cubiertas o que les aplique la inmunidad del Artículo 8 de la Ley 104, o la de la Ley de Municipios Autónomos, más allá de los casos tradicionales de daños y perjuicios y/o de cobro de dinero, a los cuales tradicionalmente se les ha hecho extensiva la inmunidad. Ciertamente que la inmunidad no sería extensiva a reclamaciones contractuales o aquellas de “expropiación a la inversa” y otras de naturaleza constitucional o cuando el Estado o el Municipio sean la parte demandante. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. IV, Pubs. San Juan, 2011, págs. 1316–1317.

Por consiguiente, reiteramos que la doctrina de inmunidad soberana no permite la imposición de honorarios de abogado e intereses por temeridad contra el Estado. Así será, salvo que exista una disposición expresa que lo permita.

III.

En su escrito de apelación, el Estado argumentó la procedencia de la eliminación de la cuantía de \$6,000.00 impuesta al Estado por concepto de honorarios de abogado. Como veremos, de conformidad con el estado de derecho vigente en nuestra jurisdicción, le asiste la razón al Estado en su planteamiento.

De acuerdo a la normativa jurídica antes expuesta, resulta forzoso concluir que el TPI erró al imponer el pago de honorarios de abogados a la apelante. En el presente caso, es innegable que incidió el TPI al imponer al Estado el pago de la suma de \$6,000.00. Así pues, a tenor con los principios delineados previamente, procede la eliminación de la cuantía impuesta de \$6,000.00 por honorarios de abogado.

IV.

En mérito de las consideraciones expresadas, se modifica la *Sentencia* apelada para eliminar la partida impuesta como honorarios de abogado al Estado y, así modificada, se confirma la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones